



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2018

**VISTO:** El Informe N° 186-2018-GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, con Reg. Doc. N° 722039 y Reg. Exp. N° 527866; Opinión Legal N° 041-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ- CRQV; Informe N° 151-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH; y demás documentación que se adjunta en un numero de diez (10) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

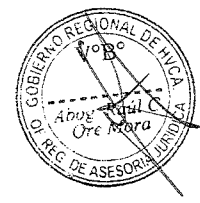
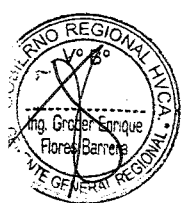
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación;**

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 22-2018/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 15 de febrero del 2018, se resuelve en el Artículo 1°.- Declarar Improcedente, la solicitud presentada con fecha 13 de diciembre del 2017, por Hugo Edgar Mamani Huamán, Magno Raymundo Montes, Demetrio Anccasi Rivera, Vilma Crispín Esplana, Fredy Canales Paco, Roger Marco Ramírez Trucios y Juan Carlos Carmona Bobadilla, sobre la continuación del pago íntegro de las remuneraciones que venían percibiendo desde su ingreso laboral hasta el mes de septiembre y octubre del 2017;

Que, en razón a ello, mediante escrito con fecha de recepción 13 de marzo del 2018, los administrados Hugo Edgar Mamani Huamán, Magno Raymundo Montes, Demetrio Anccasi Rivera, Vilma Crispín Esplana, Fredy Canales Paco, Roger Marco Ramírez Trucios, Juan Carlos Carmona Bobadilla, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 22-2018-GOB.REG.REG-HVCA/ORA, en la que hace referencia que el MEF, en su cuadro de asignación conforme al presupuesto tiene una fijación del sueldo determinado, y es en base a ello que las plazas ya están presupuestadas, toda vez, que dicho monto se encuentra fijado en forma permanente desde que se habilitó dicha plaza. La cual vienen ocupando los recurrentes. Por otro lado, la misma Constitución Política del Perú describe en su Artículo 2° que: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Así mismo, el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú menciona que: *“el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...). Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 210 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2018

derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. De igual forma el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú describe que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. Asimismo en el tercer punto menciona “En el presente caso, estamos ante una vulneración de un derecho adquirido, pretender y hacer el recorte de las remuneraciones atenta unos de los derechos consagrados por nuestra constitución, el de tener una remuneración justa y equitativa... Lejos de aumentarlos por la elevación de la canasta familiar, el Gobierno Regional ha vulnerado quitando y disminuyendo nuestros salarios, que a las justas alcanza para poder sobrevivir, basado en un análisis de lo más absurdo”;

Que, conforme a la Resolución Directoral N° 022-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la Dirección Regional de Administración, queda evidenciado que los recurrentes han venido percibiendo conceptos de pagos derogadas, como el Decreto Legislativo 25897-92 (AFP), desde el 19 de julio de 1995 y el Decreto Legislativo N° 25981-93 (FONAVI), desde el 17 de octubre de 1993, y como consecuencia los respectivos reajustes en el Decreto Único Ordenado N° 090-96, Decreto Único Ordenado N° 073-97 y Decreto Único Ordenado N° 011-99. Asimismo, han venido percibiendo el Decreto Legislativo N° 26504 (SNP), **que solo correspondía a los trabajadores afiliados al SNP al tiempo de entrada en vigencia de dicha ley, esto al 01 de agosto de 1995** y como consecuencia los respectivos reajustes en el Decreto Único Ordenado N° 090-96, Decreto Único Ordenado N° 073-97 y Decreto Único Ordenado 011-99; por lo que no resulta amparable las peticiones de los administrados.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal N° 041-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CRQV, de fecha 04 de abril del 2018, declarando Infundado el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por Don Hugo Edgar Mamani Huamán y otros, contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2018/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 15 de febrero del 2018; teniéndose por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina de Secretaría General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don Hugo Edgar Mamani Huamán, Magno Raymundo Montes, Demetrio Ancasi Rivera, Vilma Crispín Esplana, Fredy Canales Paco, Roger Marco Ramírez Trucios y Juan Carlos Carmona Bobadilla**, contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2017-GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 15 de febrero del 2018; y, **téngase por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

JCL/ehm

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Gróber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL